



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de sus funciones, la anterior Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría practicó el día 11 de Julio de 2008 una visita técnica de inspección, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO INVERSIONES AMEZQUITA LTDA), ubicada en la Carrera 24 N° 5 B – 40 (antes Calle 5 C N° 23 – 41), localidad Mártires, de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 15159 del 14 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

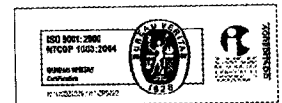
Que el mencionado Concepto Técnico No. 15159 del 14 de Octubre de 2008, estableció que:

"6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM -05-99-114 asignado a la EDS Texaco carrera 24 y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección determina lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección legal Ambiental Imponer medida de suspensión de actividades de distribución de combustible a la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA ISABEL / CARRERA 24 – INVERSIONES NAYOMA (antes Texaco Inversiones Amezquita), ubicada en la carrera 24 No 5 B – 40, (.....)."

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5402

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

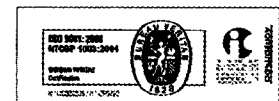
Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997 establece que todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que

4

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5 4 3 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

triangulen el área de almacenamiento dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en el estudio de impacto ambiental.

Que las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para detectar posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. Así lo dispone el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

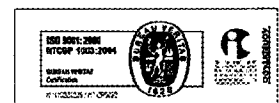
Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de*



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

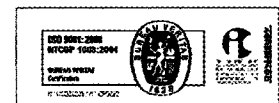
Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15159 del 14 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO Inversiones Amezcuita Ltda.), se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen Almacenamiento y Distribución de combustibles, actividades adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "*Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el visto del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974.*"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO Inversiones Amezcuita Ltda.), identificado con Nit. No. 830 501 999 - 3, ubicado en la Carrera 24 No. 5 B - 40 de la localidad de Mártires de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor OSCAR MAURICIO LOZANO GARZON, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO Inversiones Amezcuita Ltda.), de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CARRERA 24 / INVERSIONES NAYOMA (antes TEXACO Inversiones Amezcuita Ltda.), para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico número 15159 del 14 de Octubre de 2008, así;

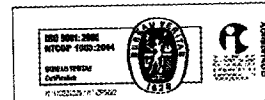
"6. CONCLUSIONES"

6.1.(.....) por las siguientes razones.

- 6.1.1. No contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento según el artículo 9 -Resolución 1170/97.
- 6.1.2. Durante la inspección de las estructuras de monitoreo instaladas en la Estación de Servicio Texaco Carrera 24, se encontraron evidencias que sugieren la existencia de una fuga o escape de combustible en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles ya que se encontró presencia de una fuga o escape de combustible en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles ya que se encontró presencia de producto en fase libre en los PzM1 y PzM 2 del costado sur oriental de la estación de servicio.

6.2. De acuerdo a lo anterior se sugiere a la Dirección legal ambiental requerir al representante Legal o quién haga sus veces de la estación de servicio Texaco Carrera 24, ubicada en la CARRERA 24 No 5b-40 (NUEVA), para que a efecto de que se levante la medida de suspensión de cumplimiento a las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes actividades:

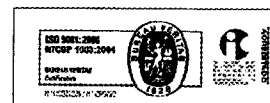
- 6.2.1. *Ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1170/97, en cuanto a garantizar que la estación de servicio cuente con al menos tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el (las) área(s) de almacenamiento. Adicionalmente, deberá presentar el estudio técnico e hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo*
- 6.2.2. *Una vez se adelanten estas obras, se deberá presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.*
- 6.2.3. *Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado sur oriental, se debe requerir a la estación de Servicio texaco carrera 24, para que implemente inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias de contaminación:*
 - ❖ *Debe realizar y presentar análisis del agua contenida en todos los pozos de monitoreo de HTO's y BTEX, si los resultados superan la normatividad ambiental vigente, se deba anexar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, describiendo la metodología utilizada, acompañado de la evaluación que esta en la tabla No 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el limite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos, el limite de limpieza para el agua (contaminada) deberán tener los límites establecidos en los dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible según Tabla No 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea. Además, presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.*
- 6.3. *se sugiere a la dirección legal ambiental requerir al representante legal o quién haga sus veces del establecimiento para que se presente en un termino de treinta (30) días calendario la siguiente información:*
 - 6.3.1. *Presentar relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de producto combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema; en caso de no contar con dicho elemento se debe informar a esta secretaría las razones técnicas, económicas y ambientales por las cuales no se ha dado cumplimiento al Artículo 21 de la Resolución 1170 del 97.*

Sin perjuicio de lo anterior esta secretaría realizara la evaluación de la información remitida con el fin de determinar si dichos elementos garantizan la detección de fugas en la totalidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible.

- 6.4. *Retirar el tanque para almacenamiento de combustible que se encuentra fuera de servicio e informar a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente de dicha actividad, lo cual deberá ceñirse a lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo*



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5432

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Territorial, numeral 5.4.2, e informar a esta secretaría, para el efecto en un plazo de 30 días debe presentar el cronograma de actividades a desarrollar. (.....)"

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Mártires, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 24 No. 5 B – 40, localidad Mártires de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal del aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 de agosto de 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martín Castañeda Rodríguez
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes
CT 15159 del 14- 10/2008

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

